



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Interlocutorio	1379
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Unión Temporal S.A.
Demandado	POMA COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05088-31-03-002-2022-00235-00
Asunto	Decreta medidas

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas previas se encuentra dentro de los parámetros de ley y lo ordenado en los arts. 599 y ss. del C.G.P., el Juzgado decreta:

- 1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** de percepción sucesiva (Pendientes de pago y que se generen a futuro) que tenga la demandada **POMA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900599990-2 de forma directa o como integrante de la UNIÓN TEMPORAL METROCABLE LÍNEA P con Nit. 901.133.377-0, en virtud de la ejecución del contrato No. CN-2017-0484 en la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA (METRO DE MEDELLÍN LTDA) con Nit. 890.923.668-1, quien actualmente es deudor del demandado.

El embargo se limita a la suma de \$2.500'000.000.

La entidad antedicha se servirá tomar nota del embargo, previniéndola que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050882031002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Despacho, en el proceso de la referencia.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la

aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

Ver art. 593, n. 4, del C.G.P.

2. El EMBARGO Y RETENCION de dineros que posea la sociedad demandada **POMA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900599990-2, en la Cuenta corriente BANCOLOMBIA Nro. 34298012560.

El embargo se limita a la suma de \$2500'000.000.

Las entidades antedichas se servirán tomar nota del embargo, para lo cual deberá constituir certificado de depósito dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050882031002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Despacho, en el proceso de la referencia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc65a84983d363e1bb163d9539c765fb9a80b7a4c5c977719e40527528469ea**

Documento generado en 16/12/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>